Luque, 16 de DICIEMBRE de 2022

NOTA UOC – reparo 5 al proceso publicado

Ref: LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 08/2022 CON ID N° 420812 - PROYECTO DE REVITALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA PLAZA DE LAS RESIDENTAS - ETAPA 1 - AD REFERENDUM PLURIANUAL - 2023

Señor

ABOG. PABLO FERNADO SEITZ ORTIZ, Director Nacional
Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionado al proceso de **LICITACION PUBLICA NACIONAL N° 08/2022 CON ID N° 420812 - PROYECTO DE REVITALIZACIÓN Y RENOVACIÓN DE LA PLAZA DE LAS RESIDENTAS - ETAPA 1 - AD REFERENDUM - 2023**, a los efectos de realizar el descargo correspondiente, a las observaciones:

Tema: CONDICIONES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO
Sección: Condiciones Contractuales
Situación: Indicadores de cumplimiento
Descripción: Se solicita adecuar los indicadores de cumplimiento de contrato considerando la fecha de apertura prevista y el plazo de ejecución contemplado.
Comentario: 1) Observamos (1 Certificado- agosto 2023). Se solicita a la convocante REPLANTEAR la FRECUENCIA y fecha de presentación prevista, considerando lo indiado en la nota de contestacion (plazo de ejecución 120 días). Recordamos a la convocante el Artículo 42.- El pliego de bases y condiciones determinará con precisión el método con el que debe ser medida y certificada la obra. También estarán contemplados los plazos en los cuales deberán ser efectuadas las mediciones, los que no serán superiores a treinta días entre una y otra; estas mediciones y certificaciones periódicas serán consideradas provisorias hasta la medición final y definitiva, a la conclusión de la obra

Punto 1: Al respecto, se respondieron varias veces este punto, ya que inicialmente se expuso en el PBC fecha (1 Certificado- junio 2023). Para tener 2 meses de trámites luego se expuso ya que la apertura es en diciembre de este año y la adjudicación si va todo excelente se realiza en enero y en febrero se firma el contrato y la entrega o plazo;

Diciembre	Apertura
Enero	Gestión del acta de evaluación – Junta Municipal – firma del contrato
Febrero	Emisión de Orden de inicio
Marzo	Ejecución – 1 mes – 30 días
abril	Ejecución – 2 mes – 60 días
mayo	Ejecución – 3 mes – 90 días
junio	Ejecución – 4 mes – 120 días - entrega y se cumple como lo estableció inicialmente el PBC.-

Y teniendo en cuenta, que se confecciona el acta de evaluación, va a la junta Municipal, luego el tramite relacionado al contrato, la verdad no comprendemos que quiere transmitir siendo que se cambió o modifico lo solicitado, no entendemos que criterio utiliza para el mismo, después se expuso (1 Certificado- agosto 2023), y nos encontramos que tampoco gusta, la verdad, no entendemos ni comprendemos que quieren transmitir con esto.-

El punto en cuestión fue respondido varias veces, por ende hay que recordar que la fechas son estimativas a razón de que existe parámetros legales que lo pudiesen extender a razón de;

1. Plazos de Ejecución El plazo de ejecución de las obras fijado por el contrato se aplicará a la terminación de las obras previstas que son de responsabilidad del contratista, incluyendo, salvo disposición contraria, el retiro de las instalaciones del sitio de la obra y el restablecimiento de los terrenos y lugares. Este plazo tendrá en cuenta todas las condiciones resultantes, en su caso, de las obras realizadas por subcontratistas y/o por cualquier otra empresa en el lugar de las obras. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de recepción por parte del contratista de la orden de inicio para comenzar las obras, que deberá emitirse una vez que estén dadas las siguientes condiciones: a) La aprobación de autoridades públicas competentes cuya obtención y entrega sea obligación de la contratante, b) La entrega por la contratante del anticipo cuando éste fuere previsto en el SICP y fuere solicitado por el contratista dentro del plazo establecido, c) La entrega de la zona de obras por la contratante al contratista, y d) Las demás condiciones establecidas en la cláusula "Plazo de Ejecución" del pliego de bases y condiciones. La entrega de la zona de obras será conforme se indique en la cláusula "Plazo de Ejecución" del pliego de bases y condiciones. La convocante tiene la obligación de liberar el área de obras antes de emitir la orden de inicio de los trabajos. El incumplimiento de este requisito impide el cómputo del plazo de ejecución y/o suspende en los casos de entrega parcial de la zona de obra. Salvo disposición contraria en las

condiciones contractuales, el plazo de ejecución comprenderá el periodo de movilización definido en la cláusula respectiva.

2. Prórroga de los Plazos de Ejecución Las prórrogas de los plazos de ejecución serán otorgadas en los casos de fuerza mayor previstos en estas condiciones contractuales o en los casos de inclemencias climáticas. De existir situaciones de fuerza mayor o inclemencias climáticas, los plazos de ejecución del cronograma de obras, deberán prorrogarse. Estas prórrogas no serán consideradas como ampliación de plazos en los términos del artículo 62 de la Ley "De Contrataciones Públicas". Para los casos en que por inclemencias se prorrogaran los plazos, la misma se regirá por las disposiciones vigentes relativas a prórroga de plazos

Por ende queda demostrado que lo indicado puede inclusive variar e entregar antes o después conforme a hechos o actos que solamente se puede determinar en el proceso de ejecución que existe un sin números de posibles hechos que es imposible adivinar o determinar que es común en todas las obras.-

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables.

Esta convocante expone varios puntos para ser tratados, cosa y considerando que es el, quien conoce sus necesidades INVOCADO POR LA DNCP - DICTAMEN 1489/2011 de fecha 18/07/2011

Siendo la Convocante la indicada para conocer sus necesidades y como satisfacerlas, se torna en una facultad discrecional la determinación de la modalidad y de las condiciones y requisitos que deben cumplir los Oferentes, con la única limitación prevista en el citado Art. 20 de la Ley 2051/03.----------

Conforme a lo realizado mencionamos; RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – pagina 19;

En este punto, resulta menester recordar que, los potenciales oferentes que se encuentren disconformes con las disposiciones establecidas en las bases concursales, tienen su disposición el mecanismo de impugnación de la protesta, a fin de solicitar la intervención de esta Dirección Nacional, cumpliendo los requerimientos de su imposición establecidas en la Res. DNCP 572/20, Capitulo II. PROTESTAS. Sección I. GENERALIDADES; y, Sección II. IMPUGNACIONES CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES.

Como respuesta o ejemplo se expone una jurisprudencia muy importante en estos tiempos en donde prima de manera muy importante la interpretación – RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad

no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad.-

Y dice pagina 1: **Esta Dirección Nacional ya se ha expedido reiteradas veces sobre la discrecionalidad que tienen las Convocantes en establecer los requerimientos solicitados para satisfacer sus necesidades**, **y es eso que realiza esta convocante utiliza esa potestad?**

Al respecto señala Roberto Dromi que una cuestión distinta al P.B.C., pero importante para tener en cuenta, es el margen de libertad o discrecionalidad que le asiste a la administración para especificar lo licitado. Debe existir un mínimo necesario de especificaciones, no sólo para la identificación del objeto, sino para que las propuestas concernientes al mismo sean razonablemente cotejables – Resolución N° 1841/2022.-

Solicitamos optar por la buena interpretación y criterios acorde a la realidad.-

Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Datos de Licitación
Situación: Cláusulas incompletas o datos insuficientes
Descripción: Solicitamos a la convocante completar las cláusulas con los datos correspondientes al proceso
Comentario: 1)En la planilla de precios del SICP se visualiza la descripcion del servicio y mas la MANO DE OBRA, al respecto indicamos que en caso de obras el servicio ya debe incluir la mano de obra, es una redundancia indicar lo expuesto precedentemente.//

Punto 2: Al respecto, se expone y se cambia acorde a lo solicitado este aspecto formal conforme al trámite del proceso;

Al respecto, a LAS REDUNDANCIAS que mencionan es tipo aclaratoria para evitar todo tipo de tergiversaciones o confusiones/dudas que se podrían originar a la hora del trámite del proceso de licitación, considerando que si no somos bien claros, es común que soliciten mas detalles, solo por ello es aclarado ya que al hacerlo no se daña el proceso en absoluto, ya que es común las observaciones respaldados por criterios subjetivos.-

Al respecto, verificando la omisión, Instamos si se puede obviar el aspecto formal mínimo detectado si el mismo no afecta o desvirtúa el proceso, y si es razonable aceptar conforme a la buena interpretación y la lógica considerando que responde a intereses generales, que el mínimo detalle o error no tenga carácter prevaleciente sobre los que están bien o se entiende del proceso conforme el expediente anexado al mismo.-

Ya que existe leyes que respaldan este pedido;

A tener en cuenta también - Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso:

b) **Respeto a los Derechos Fundamentales de las Personas**: **Las substanciación de cualquier procedimiento administrativo deberá respetar los derechos fundamentales de las personas previstos en la Constitución Nacional y en las leyes**. En todo procedimiento administrativo de cual pudiera derivarse una sanción o la revocación o cancelación de un acto administrativo que haya otorgado un derecho subjetivo a los administrados se garantizará el derecho a la defensa.

f) **Principio de Simplicidad**: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa **deberán ser sencillos**, **debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria**. Los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

i) **Principio de Informalismo:** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

k) **Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad: Todas las desiciones de la autoridad administrativa deben ajustarse a los límites de la facultada atribuida y mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Las competencias administrativas sólo pueden ser válidamente ejercidas en la extensión e intensidad proporcionales a lo que sea realmente demandado **para el cumplimiento de la finalidad del interés público a que están unidas.**

m) **Interpretación Pro Homine: La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad**, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuando mayor es la invasión en los derechos de las personas, **tanto más debe estar justificado el acto administrativo, así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación**.

n) **Moralidad Pública:** Todas las personas al servicio de la Administración Pública deberán **actuar con rectitud, lealtad, honestidad, integridad, profesionalismo y compromiso**.

Por ende, optamos al profesionalismo y compromiso relacionado al proceso e instamos a la colaboración porque es un proceso de interés general;

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 - *dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-*

Se debería reconocer que el mismo pedido es para fines de interés general y el intento de agotar instancias definidos en mi cargo público del deber de colaborar, también lo solicitamos a ustedes, enunciada por la propia Constitución Nacional en su Art° 128;

Artículo 128 - DE LA PRIMACIA DEL INTERES GENERAL Y DEL DEBER DE COLABORAR

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la

ley.

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional
Constitución Nacional - Artículo 9 - DE LA LIBERTAD Y DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por ende, al **no estar prohibido** esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal,

ES BUENO DESTACAR TAMBIEN EN LOS ERRORES DE FORMA Y DE FONDO;

Los errores de forma: Son aquellos detalles a nivel de organización de texto (Concordancia) estos tienen que ver con la ausencia de una estructura lógica del texto, cuando dividimos dicho texto en varias parte de forma innecesaria pudiendo reflejar la idea, argumento o fundamento en un solo párrafo o capítulo dependiendo de lo que se está desarrollando. De igual forma se cometen errores de forma en la estructura idiomática, cuando utilizamos términos de forma inadecuada, cuando redactamos párrafos y oraciones muy largos y a la final estos párrafos carecen de un sentido y no aporta una idea definida y precisa. Otro error de forma es cuando escribimos faltando a las leyes gramaticales, repetimos las mismas palabras, cometemos errores ortográficos en general.

Los errores de fondo: Son aquellos errores más orientados al sentido y a la finalidad expresada en el contenido del texto en desarrollo. Estos errores se cometen cuando el texto no tiene concordancia entre el título y el contenido, donde la síntesis no lleva relación con el tema en estudio. Ejemplo se justifica un anticipo estando fenecido dicha autorización.-

Se aplican estos procedimientos con el objetivo de simplificar los trámites internos a favor de la racionalidad institucional y la economía procedimental, principalmente en cumplimiento de la ley 6562/2020 que establece la reducción de la utilización de papel en la gestión pública

Los documentos respaldatorio firmados por las partes y que forman parte integral del procedimiento desde el inicio hasta el fin, deberán considerarse mutuamente explicativos; en caso de contradicción o discrepancia entre los mismos, ***la prioridad en cuanto a su interpretación debe primar el principio de buena fe****. Todo esto verificado en los Art° 372, 708 y 715 del código civil Paraguayo – Ley N° 1183/1985, teniendo en cuenta que la Ley N° 2051/2003 - Art° 8, así en forma supletoria lo autoriza.-*

Art.372.*- Los derechos* ***deben ser ejercidos de buena fe****. El ejercicio abusivo de los derechos no está amparado por la ley y compromete la responsabilidad del agente por el perjuicio que cause, sea cuando lo ejerza con intención de dañar aunque sea sin ventaja propia, o cuando contradiga los fines que la ley tuvo en mira al reconocerlos. La presente disposición no se aplica a los derechos que por su naturaleza o en virtud de la ley pueden ejercerse discrecionalmente.*

Art.708.*-* ***Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte*** *y no limitarse al sentido literal de las palabras.*

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.*- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma,* ***y deben ser cumplidas de buena fe****. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.*

En fin, en estos casos se ve que el excesivo formalismo tampoco es bueno. Creo que se debe respetar la ley, o el procedimiento, ya que eso hará que no se condene con pruebas ilegales, por ejemplo. Sin embargo, **el formalismo no debería prevalecer por sobre el sentido común**

RESOLUCIÓN DNCP
N° 5845/21

En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…".

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de dudas se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Y en el documento remitido está indicado que ítems se utiliza con observaciones indicando que ítems están, como siempre se viene realizando para facilitarles el trabajo de revisión, no entendemos la expresión que dicen IDENTIFICAR si los mismos en cada planilla si está indicado e individualizado.-

Ya que en forma supletoria la Ley de compras públicas lo autoriza;

Referente a que según BONIFACIO RIOS AVALOS;

El error de hecho recae sobre algunas circunstancias de hecho, pero es considerado esencialmente necesario en el acto jurídico. No cualquier error puede considerarse suficiente para la anulación del acto por ese vicio; debe ser un error ESENCIAL; de allí la necesidad de distinguir entre este y el error en cualidades ACCIDENTALES; en este ultimo caso no será suficiente para motivar la anulación del acto.-

a) EL ERROR ESECIAL: es aquel que recae sobre un elemento del contrato que se ha tenido especialmente en mira al celebrarlo esencial para producir la declaración de voluntad errónea y que resulte capaz de provocar la invalidez del acto.-

El error esencial, que por haber sido determinante de la intención del agente, excluye la voluntad de los que han celebrado el acto

b) EL ERROR ACCIDENTAL: es aquel que recae sobre circunstancias secundarias o totalmente accidentales del acto; esta clase de error no suprime la voluntad y , en consecuencia, no puede producir la nulidad del acto.-

Art.287.- No invalida el acto el error sobre cualidades de la cosa no comprendidas en el inciso d) del artículo precedente, aunque hubiese sido motivo determinante del acto, a no ser que mediare garantía expresa, o que el agente se hubiese decidido por dolo, o que tales estamentos revistiesen el carácter de una condición.

Enuncia *Bonifacio Ríos Avalos en su material Hechos y Actos Jurídicos 14° edición ampliada y actualizada página 469 "que no existe mayores diferencias entre lo legislado por el código civil y comercial de la Nación Argentina; salvo las incorporaciones del error reconocible, del error de cálculo y error de declaración*.-

Artículo 265. Error de hecho; El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bi-lateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Artículo 266. Error reconocible; El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Artículo 267. Supuestos de error esencial; El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

a) la naturaleza del acto

b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida;

c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica se-gún la apreciación común o las circunstancias del caso;

d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o

tácitamente;e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Artículo 268. Error de cálculo: El error de cálculo no da lugar a la nulidad del acto, sino solamente a su rectificación, excepto que sea determinante del consentimiento.

Artículo 269. Subsistencia del acto; La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

Artículo 270. Error en la declaración; Las disposiciones de los artículos de este Capítulo son aplicables al error en la declara-ción de voluntad y en su transmisión.

Por tanto de conformidad a la Ley 3966/2010 Orgánica Municipal, que en su Art 51 - t) efectuar las demás actividades administrativas previstas en la legislación vigente, como también se establece la Autonomía y las Potestades que tienen cada municipio y teniendo en cuenta varios factores referentes a las interpretaciones contractuales, que surgirán del proceso, conforme el Código civil Art° 358 que todo acto jurídico debe será nulado conforme es localizado de viciado de error, dolo, violencia o simulación; carente en este proceso.-

Y las interpretaciones referentes a la localización de algún error referente al proceso y que debe ser interpretado de buena fe, son universalmente aplicado lo siguiente;

DE LA INTERPRETACION DEL CONTRATO

Art.708.- Al interpretarse el contrato se deberá indagar cual ha sido la intención común de parte y no limitarse al sentido literal de las palabras.

Para determinar la intención común de las partes se deberá apreciar su comportamiento total, aun posterior a la conclusión del contrato.

Art.715.- Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas.

Conforme a lo anexado estos aspectos formales jurídicos sean consideradas y emanar celeridad permisiva ante detalles que no implican mayores riesgos en el entendimiento completo del proceso y mencionar que se iniciaran los trámites para generar el entendimiento completo de los procesos a las otras reparticiones de la Municipalidad

El acto administrativo de aclaración pertinente donde se remite para continuar con el trámite del proceso y mencionar que se considera de carácter formal. Asimismo, pues la aclaración supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su instrumentación o publicidad. Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considera al acto corregido como si desde su nacimiento hubiera sido dictado y cuya corrección no comprometa el contenido sustantivo (Básico) en base a la aclaración publicada en el SICP con los antecedente y su pertinente observación, sin ninguna posibilidad de perjudicar en ninguna forma comprobable los derechos de ninguna de las partes (oferentes, ciudadanos y convocante), razón también que el acto aclaratoria es mediante acto administrativo y no afecta de ninguna manera el proceso administrativo y enarbolar que todo lo actuado es de buena fé, como lo dice BONIFACIO RIOS AVALOS considerando "que la buena fé debe existir en todo comportamiento humano, y es un principio universal utilizado en los instrumentos internacionales de regulaciones e interpretaciones contractuales" que surgirán de este proceso, como también no debe existir intereses subalterno debe primar la buena fe, la buena fe es el deber de lealtad que preside los negocios jurídicos; es considerada la regla de oro de la interpretación , además la formalidad de los actos es presumida en base a que existe un proceso administrativo.-

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material o de transcripción y no un error de concepto o una decisión equivocada mal intencionada. Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la;

Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional y la necesidad de contar y reglamentar y aclarar la legislación y que el proceso en cuestión según lo establece la…

Ley N° 2051/2003 – Art° 4 – Principios Generales - La actividad de contratación pública se regirá por los siguientes principios: d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).-

Y, la Ley orgánica N° 3966/2010 – Art° 5 - Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.

Constitución Nacional - Artículo 166 - DE LA AUTONOMIA
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía

política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Fuera de tales casos la modificación del acto administrativo solo puede ser dispuesta por el mismo órgano que dictó el acto o sus superiores, que es el único que puede dar fé, que lo que se modifica es un error material formal básico y no un error de concepto o una decisión equivocada.

Para tal fin nuestro procedimiento administrativo establece que son susceptibles de enmienda los actos administrativos que tengan vicios leves o muy leves, los que pueden enmendarse por el procedimiento de aclaratoria, en caso de oscuridad, error material u omisión, que será resuelta por el órgano que dicto el acto o sus superiores, considerando también lo dispuesto en la Ley N° 3966/2010 – Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.- Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional.-

Además, como el error involuntario de descripción – (vicio) no es nada grave, es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es lo que según los casos y los autores se llama saneamiento – (Marienhoff, Miguel S., Tratado de derecho administrativo, t. II, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1966, p. 644.).-

Como referencia, se menciona el Dictamen DNCP N° 613/2019 – Referente a casos de aplicación de resoluciones no vigentes en un proceso administrativo, que se aplicaría el mismo criterio considerando que solo son enunciativas y fácil interpretación que fue un error formal administrativo sin perjuicio para ninguna de las partes;

El denunciante menciona que se utilizó la Entidad Convocante la **Resolución N° 1173/2016**[1] - Análisis de Estimación de Costos, la cual ya no se encuentra en vigencia.----------

Se trae a colación la Resolución que se encuentra en vigencia; la Resolución DNCP **N° 411/2016** de fecha 01 de febrero del 2018 expresa: ***"POR LA CUAL SE ESTABLECEN DIRECTRICES RELATIVAS A LA ESTIMACIÓN DE COSTOS, SE APRUEBA LA GUÍA DE ELABROACION DE PRECIOS DE REFERENCIA Y SE APRIEBA EL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE LOS PRECIOS OFEROTDASO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", A SER UTILIZADOS POR LOS ORGANISMOS, ENTIDADES Y MUNICIPALIDADES, Y SE ABROGAN LAS RESOLUCIONES DNCP N° 956/2016, N° 1102/2016, N° 1173/2016, N° 2151/2016".***----------

Que si bien la Resolución DNCP N° 1173/2016 utilizada por la Entidad Convocante, en efecto ya no se encuentra en vigencia, corresponde destacar que la **Resolución DNCP N° 411/2018**[2] **– Estimación de Costos** *(la cual se encuentra en vigencia)*, y por la que se derogan las demás Resoluciones N° 956/16; 1102/2016; 1173/2016; tiene la misma finalidad de solicitar un análisis detallado de los precios ofertados, no afectando en consecuencia dicho el error material

Por último se enuncia 2 preceptos jurídicos;

El PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es uno de los principios que rige el derecho administrativo, que básicamente exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Es decir, la autoridad administrativa solo puede realizar lo que la ley autoriza, al contrario que un particular, que puede haber todo aquello que la ley no le prohíbe.-

Manuel De Jesús Ramírez Candía, expresa que el principio de legalidad como limite a la actividad del Estado, tiene singular importancia en el ejercicio de las facultades discrecionales y en tal sentido debe señalarse que siendo la ley una norma abstracta de carácter general, muchas veces el administrador debe elegir, mediante el caso concreto, la solución que se ajuste con perfección a las finalidades de la norma, para lo cual tendrá que evaluar la conveniencia, razonabilidad y oportunidad caso por caso"

Los actos administrativos igualmente deben ceñirse al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. Al respecto, según Linares Quintana, "toda actividad estatal para ser constitucional debe ser razonable, dicho autor explica que "lo razonable es lo opuesto a lo arbitrario y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dice el sentido común"

También se expone lo que expone los técnicos de la Dirección de Obras;

Al respecto, se aclara que conforme a las experiencias que se ha tenido en la práctica durante la ejecución de contratos de obras, la Dirección de Obras públicas ha optado por mantener la descripción "**incluye mano de obra**", o cómo ser "**incluye mano de obra y material**", etc, dentro de la descripción de varios rubros en general, esto a fin de evitar malos entendidos y conflictos al momento de lidiar con los contratistas de obras, esto teniendo en cuenta que se han visto casos en que las empresas contratistas, aún habiendo sido la responsables de ofertar el precio por la ejecución de rubros, han manifestado que no han tenido en cuenta la totalidad de los trabajos requeridos para el rubros, o no se han familiarizado lo suficiente con las especificaciones técnicas antes de presentar su oferta. y debido a que estas descripciones de rubros, aparecen en el contrato firmado entre las partes, dentro del cual se especifica el orden de prioridad en su interpretación en caso de discrepancias, dando prioridad a la planilla de cómputo métrico detallada en el contrato antes que a las especificaciones técnicas (como parte integral del PBC), han buscado escudarse en estas ambigüedades para justificar una ejecución deficiente o como causal para solicitar una adenda ampliatoria.

Dicho esto y conforme a lo manifestado, se aclara nuevamente, que incluyendo este tipo de observaciones, la Dirección de Obras públicas, solo busca detallar lo más posible la planilla de cómputo métrico y presupuesto, según es costumbre realizar esto en la práctica tradicional de presentación de notas de presupuesto, esto a fin de contar con respaldo suficiente y las aclaraciones necesarias sobre los trabajos a ser realizados, al momento de llevar la ejecución cualquier proyecto de obra a la práctica, por lo que instamos a la Dirección de UOC, agotar instancias a fin de mantener dichas aclaraciones dentro de la planilla de cómputo métrico, salvo que la legislación vigente estrictamente prohíba su inclusión.

Se le recuerda además que todo oferente agraviado por el acto administrativo de adjudicación cuenta con el mecanismo de impugnación de la PROTESTA previsto en el art. 142 del Decreto Reglamentario Nº2992/19, recalcando que una denuncia no constituye la vía pertinente para subsanar la debida diligencia - RESOLUCION N° 2515/2021 - Dictamen DNCP/DJ N° 2168/21.-

Lo relacionado a las otras observaciones, se tendrán en cuenta para el proceso de licitación.-

Sin otro en particular, y esperando que las respuestas sean satisfactorias, me despido muy cordialmente.-

MUNICIPALIDAD DE LUQUE
U.O.C.

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque